



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0348/2022	
PROVIDENCIA:	Modifica la liquidación del crédito y fija valor de las agencias en derecho.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00091-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADOS:	Alberto Elías Restrepo Correa y Otra.
CUADERNO:	Número 01 – Principal (único).

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de ALBERTO ELÍAS RESTREPO CORREA y JENNY TATIANA GONZÁLEZ MONSALVE, se debe resolver sobre dos temas diferentes: la liquidación del crédito y la fijación de las agencias en derecho.

Capítulo I
La liquidación del crédito

La parte Actora allegó la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a los Accionados, sin que se hubiere recibido reparo alguno por parte de éstos (folios digitales 249 a 259), razón por la cual es procedente ahora hacer el pronunciamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

El Despacho encuentra que la liquidación presentada, con relación a los dos pagarés pendientes de pago, tiene errores, particularmente sólo en la liquidación de los intereses de plazo del primero, falencias que se expondrán a continuación, presentando el cuadro final de la liquidación como debe de ser:

Primer pagaré (014666100002217):

Los intereses de plazo, conforme a las pretensiones de la demanda, corresponden a los previstos por el artículo 884 del Código de Comercio y así fue ordenado en el mandamiento ejecutivo inicial y la decisión de fondo. Esta normativa, modificada por la Ley 510 de 1999, artículo 111, dice (se resalta en color con intención)¹:

ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr027.html#884

En la liquidación que se evalúa y donde se resalta, esos réditos se visualizan así:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
31-ene-19	31-ene-19				0,00	5.999.630,00		0,00
31-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	1,500%		5.999.630,00	1	2.999,56
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	1,500%		5.999.630,00	30	89.986,74
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	1,500%		5.999.630,00	30	89.986,74
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	1,500%		5.999.630,00	30	89.986,74
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	1,500%		5.999.630,00	30	89.986,74
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	1,500%		5.999.630,00	30	89.986,74
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	1,500%		5.999.630,00	30	89.986,74

Mírese que la tasa aplicada, más allá de la variación mensual que da la Superintendencia Financiera², siempre aparece en el 1,500%, lo que demuestra que se escribió manualmente una cifra fija que no responde a ninguna de las tasas para los meses que se cobran, conforme a lo que se obtiene mediante la fórmula financiera acertada, como sí se ve en la siguiente imagen, extractada de la tabla completa que hace el Despacho:

Nº	RES.	FECHA	DESDE	HASTA	TASA E.A.	TASA MÁX.	CAPITAL	DÍAS	VALOR	ACUMULA.
1	1872	27-dic-18	31-ene-19	31-ene-19	19,16%	1,472%	5.999.630,00	1	2.942,88	2.942,88
2	0111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	1,510%	5.999.630,00	30	90.580,64	93.523,52
3	0263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	1,486%	5.999.630,00	30	89.179,70	182.703,22
4	0389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,483%	5.999.630,00	30	88.967,13	271.670,35
5	0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	1,484%	5.999.630,00	30	89.052,17	360.722,52
6	0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,481%	5.999.630,00	30	88.882,08	449.604,59
7	0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	1,480%	5.999.630,00	30	88.797,01	538.401,60

Por tanto, corrigiendo el yerro en las tasas aplicadas para liquidar los intereses de plazo y agregando la liquidación de los réditos de mora, sobre los cuales no se tiene reparo alguno, la tabla completa de liquidación de este primer pagaré queda establecida como sigue:

Nº	RES.	FECHA	DESDE	HASTA	TASA E.A.	TASA MÁX.	CAPITAL	DÍAS	VALOR	ACUMULA.
1	1872	27-dic-18	31-ene-19	31-ene-19	19,16%	1,472%	5.999.630,00	1	2.942,88	2.942,88
2	0111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	1,510%	5.999.630,00	30	90.580,64	93.523,52
3	0263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	1,486%	5.999.630,00	30	89.179,70	182.703,22
4	0389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,483%	5.999.630,00	30	88.967,13	271.670,35
5	0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	1,484%	5.999.630,00	30	89.052,17	360.722,52
6	0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,481%	5.999.630,00	30	88.882,08	449.604,59
7	0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	1,480%	5.999.630,00	30	88.797,01	538.401,60
8	1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,143%	5.999.630,00	30	128.594,49	666.996,09
9	1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,143%	5.999.630,00	30	128.594,49	795.590,57
10	1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,122%	5.999.630,00	30	127.286,34	922.876,92
11	1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,115%	5.999.630,00	30	126.869,47	1.049.746,39
12	1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,103%	5.999.630,00	30	126.154,11	1.175.900,50
13	1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,089%	5.999.630,00	30	125.318,35	1.301.218,85
14	0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,118%	5.999.630,00	30	127.048,17	1.428.267,02
15	0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,107%	5.999.630,00	30	126.392,66	1.554.659,69
16	0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,081%	5.999.630,00	30	124.840,21	1.679.499,90
17	0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%	2,031%	5.999.630,00	30	121.842,51	1.801.342,41
18	0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,024%	5.999.630,00	30	121.421,54	1.922.763,96
19	0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,024%	5.999.630,00	30	121.421,54	2.044.185,50
20	0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,041%	5.999.630,00	30	122.443,35	2.166.628,84
21	0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,047%	5.999.630,00	30	122.803,53	2.289.432,38
22	0869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,021%	5.999.630,00	30	121.241,03	2.410.673,41
23	0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,996%	5.999.630,00	30	119.734,47	2.530.407,88
24	1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,957%	5.999.630,00	30	117.436,66	2.647.844,53
25	1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,943%	5.999.630,00	30	116.587,70	2.764.432,23
26	0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,965%	5.999.630,00	30	117.921,20	2.882.353,43
27	0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,952%	5.999.630,00	30	117.133,61	2.999.487,04
28	0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,942%	5.999.630,00	30	116.527,01	3.116.014,04
29	0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	1,933%	5.999.630,00	30	115.980,50	3.231.994,55
30	0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,932%	5.999.630,00	30	115.919,75	3.347.914,29
31	0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,929%	5.999.630,00	30	115.737,44	3.463.651,73
32	0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,935%	5.999.630,00	30	116.101,99	3.579.753,72
33	0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,930%	5.999.630,00	30	115.798,21	3.695.551,94

2

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile3510&downloadname=interes.xls>

Nº	RES.	FECHA	DESDE	HASTA	TASA E.A.	TASA MÁX.	CAPITAL	DÍAS	VALOR	ACUMULA.
34	1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,919%	5.999.630,00	30	115.129,31	3.810.681,25
35	1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,938%	5.999.630,00	30	116.284,18	3.926.965,43
36	1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,957%	5.999.630,00	30	117.436,66	4.044.402,09
37	1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,978%	5.999.630,00	30	118.647,22	4.163.049,31
38	0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,042%	5.999.630,00	30	122.503,39	4.285.552,70
39	0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,059%	5.999.630,00	30	123.523,21	4.409.075,92
40	0382	31-mar-22	1-abr-22	1-abr-22	19,05%	2,117%	5.999.630,00	1	4.232,95	4.413.308,87

En ese orden de ideas, la suma del capital, los intereses de plazo y los moratorios, al igual que el costo por otros conceptos asociados al primer pagaré, conforme al cuadro que presenta el Despacho, es de **\$10’412.938.87**, en tanto que para la parte Actora lo fue de \$10’417.457.25, generando una diferencia en disfavor de los Accionados de **\$4.518.38**. En consecuencia, la liquidación del primer pagaré será modificada de oficio.

Segundo pagaré (4866470213470446):

Sobre esta liquidación del segundo pagaré no se tiene ninguna dificultad, pues se hizo correctamente, por lo cual, al no proceder su modificación, queda como se presentó por la parte Actora, según el siguiente resumen:

SALDO DE CAPITAL	1.078.125,00
SALDO DE INTERESES	680.139,57
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$1.758.264,57

La modificación oficiosa de la primera liquidación del crédito presentada, procede porque, desde antes, en diferentes decisiones similares que sigue acogiendo esta Judicatura, se ha indicado que *“independientemente de cuál sea la diferencia entre lo liquidado por la parte interesada y lo que debe ser en la realidad, sea que ella vaya en favor o en contra de quien la presenta, y así no se hubiere dado objeción de la contraparte, lo cierto es que tal liquidación tiene que obedecer a lo ordenado en el proveído que resuelve de fondo el proceso y estar de acuerdo con lo que obra en la foliatura, pues de lo contrario se tiene como no legal y, por ende, debe ser corregida oficiosamente por el Despacho, como lo señala el citado artículo 521 [del Código de Procedimiento Civil, hoy 446 del Código General del Proceso], cuya aplicación no está sujeta a que el equívoco favorezca o perjudique a una u otra parte”*³ (El Despacho adiciona y aclara entre corchetes).

Capítulo II
Agencias en derecho

Por cuanto en la decisión de fondo (folios 236 a 240), las agencias en derecho se fijaron en un porcentaje de la liquidación del crédito a la fecha del proveído (25 de marzo de 2022), entonces se hace necesario ahora determinarlo de forma exacta, teniendo en cuenta los cuadros detallados de la liquidación acertada de cada pagaré, haciendo el corte en la fecha precisa, por lo cual se muestra y resalta la base de cada uno de los respectivos renglones, así:

Primer pagaré:

Nº	RES.	FECHA	DESDE	HASTA	TASA E.A.	TASA MÁX.	CAPITAL	DÍAS	VALOR	ACUMULA.
38	0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,042%	5.999.630,00	30	122.503,39	4.285.552,70
39	0256	25-feb-22	1-mar-22	25-mar-22	18,47%	2,059%	5.999.630,00	25	102.936,01	4.388.488,71

El total del capital y los intereses de este título valor es **\$10’388.118.71**.

Segundo pagaré:

Nº	RES.	FECHA	DESDE	HASTA	TASA E.A.	TASA MÁX.	CAPITAL	DÍAS	VALOR	ACUMULA.
31	0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	1.078.125,00	30	22.013,69	657.181,96
32	0256	25-feb-22	1-mar-22	25-mar-22	18,47%	2,06%	1.078.125,00	25	18.497,46	675.679,42

³ Entre otros, auto interlocutorio 0005 de enero 19 del 2015, radicado aquí 05658408900120140000700.

El total del capital y los intereses de este segundo título valor es \$1'753.804.42.

Por tanto, se ve que el crédito, para la fecha indicada, teniendo en cuenta los capitales y los intereses, estaba en \$12'141.923.13 y en el proveído se dijo que a ese valor se le aplicaría el 12%, por lo cual las agencias en derecho se determinan, finalmente, en \$1'457.030.78, valor que será tenido en cuenta en la liquidación de costas.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Modificar** la liquidación del crédito, referida sólo al primero de los dos pagarés pendientes de cancelación, que presentó la parte Demandante, dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de ALBERTO ELÍAS RESTREPO CORREA y JENNY TATIANA GONZÁLEZ MONSALVE, acorde con las consideraciones de la parte motiva, quedando todo debidamente integrado conforme a los siguientes resultados:

Capital adeudado del primer pagaré suscrito (2217):	\$5'999.630.00
Intereses de plazo y moratorios hasta abril 1º/2022 :	\$4'413.308.87
Subtotal 01:	\$10'412.938.87
Capital adeudado del segundo pagaré suscrito (0446):	\$1'078.125.00
Intereses moratorios hasta abril 1º/2022 :	\$680.139.57
Subtotal 02:	\$1'758.264.57
T O T A L :	\$12'171.203.44
SON: Doce millones ciento setenta y un mil doscientos tres pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda legal.	
Saldo total por capitales acumulados de los dos pagarés:	\$7'077.755.00
Saldo total por intereses de plazo y moratorios acumulados:	\$5'093.448.44

Segundo. **Determinar** las agencias en derecho en este proceso, en favor de la Entidad Demandante y en contra de los Accionados, en la suma de **un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta pesos con setenta y ocho centavos moneda legal (\$1'457.030.78)**, los cuales se tendrán en cuenta para la liquidación de costas.

Tercero. **Informar** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e973d773410d6602cc51b56d95c25675fbeeac2f20c7aaa086acef62e61cd3ff**
Documento generado en 12/12/2022 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>